

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva, sobre admisión definitiva de solicitud de concesión directa de explotación. (PP. 1671/90). 9.047

Anuncio de la Delegación Provincial de Huelva, sobre admisión definitiva de solicitud de permiso de investigación. (PP. 1673/90). 9.047

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se somete a información pública el estudio de impacto ambiental y solicitud de la concesión de explotación minera que se cita. (PP. 1677/90). 9.047

CAJA GENERAL DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE GRANADA

Convocatoria de asamblea general ordinaria. (PP. 1761/90). 9.047

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE ALMERIA

Convocatoria de asamblea general ordinaria. (PP. 1762/90). 9.048

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE GRANADA

Convocatoria de asamblea general ordinaria. (PP. 1763/90). 9.048

IP DE FP REYES DE ESPAÑA

Anuncio de extravío de título de F.P. segundo grado, rama Sanitaria, especialidad Laboratorio. (PP. 1635/90). 9.048

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 26 de noviembre de 1990, por lo que se modifica lo de 29 de diciembre de 1989, adaptando la Comisión de Compras de la Consejería y las Comisiones Provinciales de Campras al Decreto 105/1990, de 27 de marzo.

La Orden de 29 de diciembre de 1989 estructuró la Comisión de Compras de la Consejería y constituyó las Juntas Provinciales de Campras, todo ello a tenor del Decreto 328/1984, de 26 de diciembre, modificado a su vez por el Decreto 381/1986, de 3 de diciembre.

Aprobado el Decreto 105/1990, de 27 de marzo, por el que se reestructura y regula el régimen de adquisición centralizada de determinados bienes en la Administración, se hace preciso adaptar la Orden citada en primer lugar a esta última norma.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO :

Artículo primera. La Comisión de Compras de la Consejería de Gobernación, creada por el artículo 3 del Decreto 105/1990, de 27 de marzo, y adscrita orgánicamente a la Secretaría General Técnica, estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Secretario General Técnico.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante el cargo será designado por el Viceconsejero.

b) Vocales:

1. El Jefe del Servicio de Personal y Administración.

2. El Jefe del Servicio de Gestión Económica.

3. El Jefe de Sección de Contratación que actuará como Secretario con voz y sin voto.

Podrán incorporarse a la Comisión los técnicos que sean necesarios cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos establecidos en el orden del día de la convocatoria, que participarán con voz y sin voto y serán designados por el Presidente de la Comisión.

Cuando lo Comisión actúe como Mesa de Contratación, formarán parte de la misma un vocal designado por el Gabinete Jurídico de la Presidencia y un Delegado de la Intervención General.

Artículo segundo. Se constituye, en cada Delegación de la Consejería, una Comisión Provincial de Compras, que ejercerá las funciones atribuidas en el Decreto de desconcentración 268/1989, de 27 de diciembre, así como aquellas que la Comisión de Compras de la Consejería le delegue de entre las comprendidas en el artículo 8º del Decreto 105/1990, de 27 de marzo.

Cada Junta Provincial estará integrada por:

Presidente: El Delegado de Gobernación de cada provincia.

Vocales: El Secretario General. Un Jefe de Servicio designado por el Delegado.

Secretario: El Jefe de la Sección de Administración General, con voz y con voto.

Cuando actúen como Mesas de Contratación quedarán integrados, además por un representante del Gabinete Jurídico y un Delegado de la Intervención General.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de noviembre de 1990

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 28 de noviembre de 1990, por la que se establece el programa de erradicación y vigilancia Epizootiológica de la Peste Equina Africana.

Con objeto de asegurar el control de la Peste Equina y su erradicación en la Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta la situación sanitaria actual, las acciones realizadas y el comportamiento de la enfermedad desde su aparición en Andalucía.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1604/1989 de 29 de Diciembre, la Directiva 90/426/CEE de 26 de Junio de 1.990 del Consejo y la Recomendaciones del Código Zoonosanitario Internacional de la O.I.E.

DISPONGO :

Artículo 1º.- Se establece el programa de erradicación y vigilancia epizootiológica de la Peste Equina, contemplando las siguientes actuaciones, desde la entrada en vigor de la presente disposición y se mantendrá durante un periodo de dos años después de la última muerte como consecuencia de la enfermedad.

a) Censado de todos los équidos existentes y de los que nazcan durante el periodo de vigencia del presente programa.

b) Vacunación de los mismos durante el tiempo que se determine.

c) La regulación de las concentraciones.

d) Comunicación a los Servicios de Sanidad animal, de la enfermedad o muerte de cualquier équido.

e) Seguimiento mediante trapeo de la evolución de la población de vectores.

Artículo 2º.- Todo propietario de équidos, que no posea tarjeta sanitaria equina, tiene obligación de censarlos, dando comunicación a las Inspecciones Comarcales Veterinarias. Para ello, podrán utilizarse las oficinas municipales que presten dicho servicio o, en su defecto, las oficinas comarcales veterinarias.

Los propietarios están obligados a censar los nacimientos de équidos en su explotación en el plazo máximo de un mes desde que se produce el nacimiento.

Artículo 3º.- Todos los équidos serán vacunados obligatoriamente desde la entrada en vigor de la presente disposición.

Los animales jóvenes serán vacunados a la edad de tres meses y revacunados a los seis meses.

Todo animal, que al 31 de Mayo de 1.991 tenga una edad superior a tres meses y se encuentre sin vacunar, será considerado sospechoso de padecer la enfermedad y sacrificado inmediatamente, sin derecho de indemnización.

Artículo 4º.- Todos los animales censados y vacunados serán identificados del siguiente modo:

Mediante la "Tarjeta Sanitaria Equina", referenciada en el Anexo I., así como la marca "a fuego" en la espalda izquierda con la marca que figura en el Anexo II.

En los animales inscritos en libros genealógicos, la marca a fuego podrá ser sustituida por el tatuaje en la cara interna del labio superior, si éste es perfectamente visible y reseñable.

Artículo 5º.- Los propietarios encargados de équidos o Veterinarios en ejercicio libre, que tengan conocimiento de animales enfermos o con síntomas sospechosos de Peste Equina, deberán comunicarlo a la Inspección Comarcal Veterinaria en el plazo máximo de 24 horas.

Todas las muertes de équidos serán igualmente comunicadas a la mencionada Inspección Comarcal Veterinaria, en el plazo máximo de 24 horas, a fin de proceder a la necropsia y toma de muestras para su envío al Laboratorio.

Artículo 6º.- Las concentraciones de équidos en el territorio de la Comunidad Autónoma se autorizarán de acuerdo a las normas y condicionados sanitarios que se determinen a solicitud del organismo o ente que lo organice y se responsabilice de la organización y cumplimiento del referido condicionado.

En cualquier caso, los animales que concurren a concentraciones deberán estar en posesión de la Tarjeta Sanitaria Equina y marcados a fuego, según se especifica en el artículo 4º de la presente disposición, excepto en aquellos casos en que la misma se realice en instalaciones cerradas y solamente puedan acceder animales con la marca referida en el Artículo 4º.

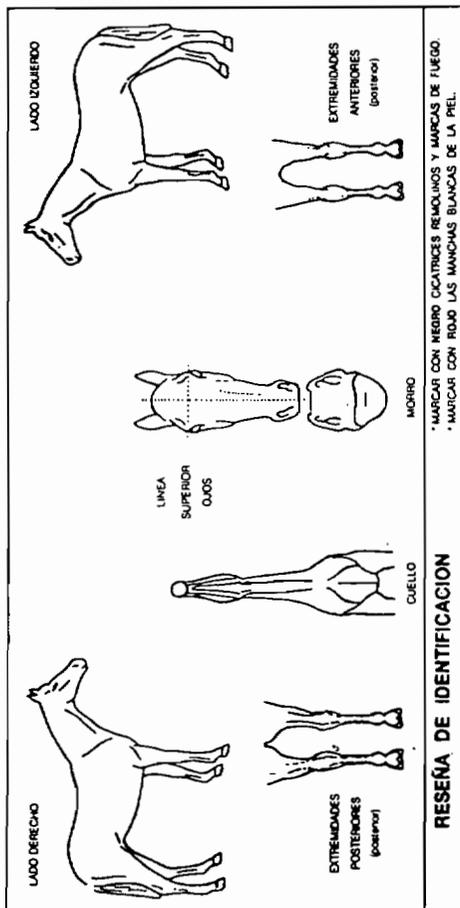
Artículo 7º.- El incumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, será considerado como falta grave y sancionado de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento de Epizootias.

Artículo 8º.- Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para el desarrollo de la presente disposición.

Artículo 9º.- La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 28 de noviembre de 1990

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca



D	NOMBRE	RAZA	CAPA	SEJO	FECHA DE NACIMIENTO	Reseña realizada por:
E						VETERINARIO:
S						Colegiado num. _____
C						Firma _____
R						Conforme Propietario
I						Firma _____
P	ANTERIOR DERECHA					Fecha _____
C	ANTERIOR IZQUIERDA					
I	POSTERIOR DERECHA					
O	POSTERIOR IZQUIERDA					
M						Conforme Delegación Provincial
D						Firma _____
E						Fecha _____
L						
A						
C	CICATRICES					
A	MARCAS ADQUIRIDAS					
P	TATUAJE					
A	HIERRO					

PROPIETARIOS SUCESIVOS

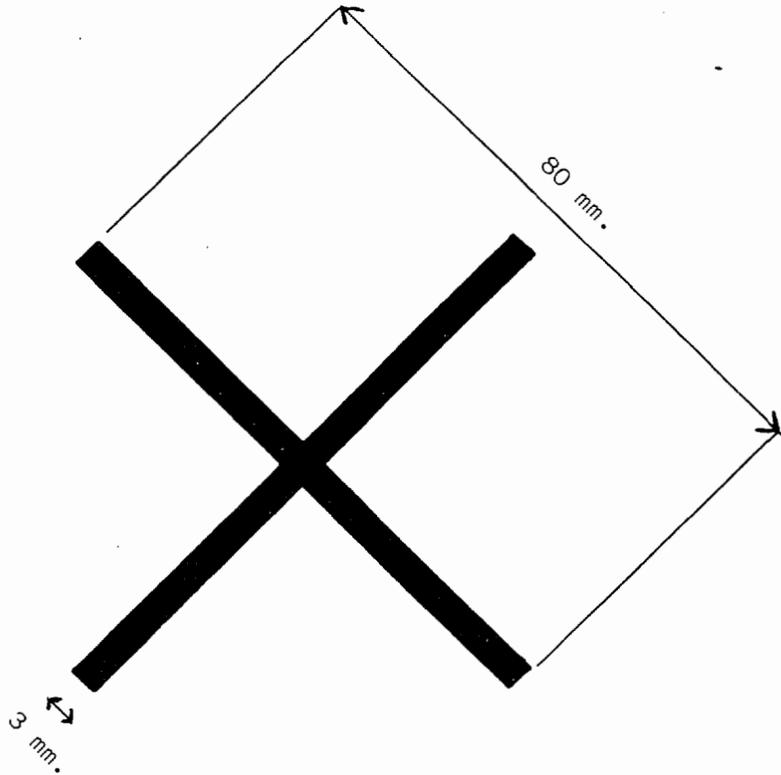
PROPIETARIO SR	_____	DNI	_____
RESIDENTE EN	_____		
FECHA	_____		
FIRMA PROPIETARIO	_____		
PROPIETARIO SR	_____	DNI	_____
RESIDENTE EN	_____		
FECHA	_____		
FIRMA PROPIETARIO	_____		
PROPIETARIO SR	_____	DNI	_____
RESIDENTE EN	_____		
FECHA	_____		
FIRMA PROPIETARIO	_____		
PROPIETARIO SR	_____	DNI	_____
RESIDENTE EN	_____		
FECHA	_____		
FIRMA PROPIETARIO	_____		
PROPIETARIO SR	_____	DNI	_____
RESIDENTE EN	_____		
FECHA	_____		
FIRMA PROPIETARIO	_____		

TARJETA SANITARIA

D	HOMBRE	RAZA	CAPA	SEJO (FROM INFERIOR)	Reseña realizada por:
E	CAPA				VETERINARIO:
S					Colegiado num. _____
C					Firma _____
R					Conforme Pro
I					Firma _____
P	ANTERIOR DCHA				Fecha _____
C	ANTERIOR IZQDA				
I	POSTERIOR DCHA				
O	POSTERIOR IZQDA				
M					
D					
E					
L					
A					
C	MARCAS ADQUIRIDAS				
A	CICATRICES				
P	TATUAJE				
A	HIERRO				

PROPIETARIO SR	_____	DNI	_____
RESIDENTE EN	_____		
FECHA	_____		
FIRMA PROPIETARIO	_____		
COMPRADOR SR	_____	DNI	_____
RESIDENTE EN	_____		
FECHA	_____		
FIRMA COMPRADOR	_____		
COMPRADOR SR	_____	DNI	_____
RESIDENTE EN	_____		
FECHA	_____		
FIRMA COMPRADOR	_____		

EL CAMBIO DE PROPIETARIO DEBE DE SER COMPROBADO EN LA DELEGACION PROVINCIAL CORRESPONDIENTE

ANEXO II

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1990, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se establece la Veda temporal del Conejo (*Oryctolagus Cuniculus*) dentro de los límites del Parque Natural de la Sierra de Grazalema. (Res. R-133/90).

Visto el acuerdo tomado por el Consejo Provincial de Caza de Cádiz, que en su reunión celebrada el día 7 de Noviembre de 1.990, decidió por unanimidad proponer a esta Presidencia la conveniencia del establecimiento de una veda temporal del conejo, dentro de los límites del Parque Natural de la Sierra de Grazalema, en base a la considerable disminución de las poblaciones de esta especie, atribuible a la incidencia de la mixomatosis y neumonía hemorrágica vírica, tomando en consideración los acuerdos adoptados en el mismo sentido, por la Junta Rectora de dicho Parque Natural, en reunión celebrada en Ubrique, el día 9 de Octubre, y por las Sociedades de Cazadores de Villaluenga del Rosario, Benamahoma, Grazalema, Benaoján, Zahara, Montejaque, El Gastor, Benaocaz, Ubrique y Cortes de la Frontera, en la reunión celebrada en Grazalema, el día 26 de Octubre de 1.990.

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 d) de la Ley 4/1.989, de 27 de Marzo, 4º.3 del Real Decreto 1095/1.989, de 8 de Septiembre, y Disposición Adicional de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de Junio de 1.990, que faculta a esta Presidencia para dictar medidas cinegéticas de carácter excepcional, cuando razones de orden biológico así lo aconsejen:

HE RESUELTO

1º.- Declarar la veda temporal para la especie conejo

(*Oryctolagus cuniculus*) dentro de los límites del Parque Natural de la Sierra de Grazalema.

2º.- La vigencia de esta resolución se extenderá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía hasta la finalización del período hábil de esta especie en la presente campaña cinegética en las provincias de Cádiz y Málaga.

Sevilla, 29 de noviembre de 1990.—El Presidente, P. A. El Secretario General, Agustín Madrid Parra.

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1990, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se establecen medidas adicionales de protección, en relación con la caza de Aves Acuáticas, en los términos municipales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Hinojos y Almonte (Huelva) y Aznalcázar, Puebla del Río y Villamanrique de la Condesa (Sevilla). (Res. R-134/90).

La Orden de 19 de Junio de 1.990, de la Consejería de Agricultura y Pesca, establecía, con carácter general, como fecha inicial del período hábil de caza para las aves acuáticas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, el 20 de Octubre. Comprobándose con anterioridad a esta fecha la existencia de condiciones climatológicas adversas en la zona de marismas del Bajo Guadalquivir, por Resolución de este Instituto, de 9 de Octubre de 1.990, se prorrogó el período de veda en los términos municipales de Sanlúcar de